



DECRETO NÚMERO **DE 2024**
()

Por el cual se modifica el artículo 8 del Decreto 2223 de 1996

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 y los artículos 365 y 370 de la Constitución Política de Colombia, y

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y que es su responsabilidad garantizar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 370 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la Ley, las políticas generales de la administración y el control de la eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 142 de 1994, los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, constituyen servicios públicos esenciales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios debe guiarse por los principios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia. Por ello, la tarifa será de carácter integral, asegurando una calidad y cobertura del servicio conforme a las especificaciones establecidas por el regulador.

De acuerdo con el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos domiciliarios podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, para los que han celebrado convenios con tal propósito.

De conformidad con el artículo 147 de la Ley 142 de 1994, las facturas de servicios públicos domiciliarios deben presentarse a los suscriptores o usuarios para detallar el valor de los bienes y servicios provistos en el marco del contrato de servicios públicos. Cuando una factura incluya varios servicios, es obligatorio totalizar cada uno de manera separada, permitiendo que el pago de cada servicio pueda realizarse de forma independiente, excepto en el caso del servicio de aseo y otros servicios de saneamiento básico. Las sanciones por falta de pago aplicarán únicamente al servicio que no sea cubierto.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, en las facturas de servicios públicos domiciliarios, no se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

El artículo 8 del Decreto 2223 de 1996, modificado por el artículo 1 del Decreto 828 de

2007, señala que las empresas que presten servicios públicos domiciliarios únicamente podrán cobrar tarifas por concepto de la prestación de dichos servicios, y no podrán incluir en la factura correspondiente cobros distintos de los originados en la prestación efectiva de los mencionados servicios, salvo que cuenten con la autorización expresa del usuario. Así mismo, dispuso que la empresa no podrá suspender el servicio público por el no pago de conceptos diferentes al directamente derivado del mismo.

En el mismo sentido, el artículo 1 del Decreto 828 de 2007 indicó que, cuando el usuario lo requiera, podrá pagar únicamente los valores correspondientes al servicio público domiciliario, para lo cual deberá dirigirse a las oficinas de la respectiva empresa o entidad o a los puntos donde aquellas realizan sus operaciones comerciales, con el fin de que se facilite la factura requerida para pagar de dichos valores.

No obstante, el artículo en cuestión impone al usuario la obligación de acudir presencialmente a las oficinas de la empresa para solicitar una facturación independiente, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 142 de 1994, que establece: (i) la obligación de la empresa de desglosar y permitir el pago de manera independiente cada servicio y (ii) el derecho del usuario a realizar pagos de forma individualizada.

Por lo tanto, dicha normativa no cumple con estos requisitos, al no contemplar el uso de medios electrónicos, pasarelas de pago (PSE), convenios de pago u otros mecanismos alternativos al pago en medio físico, lo que refleja además una descontextualización de la norma, respecto a la realidad.

Del mismo modo, el Ministerio tiene conocimiento de que algunas empresas prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica, omiten dar cumplimiento de lo señalado en el artículo 147 de la Ley 142 de 1994, al no permitir a sus usuarios realizar el pago independiente de cada servicio o concepto incluido en la factura. En lugar de ello, emiten una factura con un único valor total y un único código de barras, que engloba todos los cobros, incluidos aquellos por conceptos distintos al consumo del servicio. Esta práctica impide que los usuarios puedan efectuar pagos físicos o electrónicos de manera separada para cada concepto o servicio facturado.

Como resultado de esta práctica, cuando un usuario no realiza el pago de la totalidad de la factura, que incluye conceptos adicionales al servicio público domiciliario, algunas empresas prestadoras del servicio público domiciliario, suelen suspender el servicio que prestan, contrariando lo dispuesto en el Decreto 828 de 2007, y vulnerando el derecho del usuario al acceso al servicio.

En ejercicio de las facultades del Gobierno Nacional en materia de servicios públicos domiciliarios, es necesario ajustar lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2223 de 1996, para garantizar el cumplimiento de la Ley 142 de 1994. En particular, se debe hacer explícita la obligación de expedir facturas que permitan al usuario discriminar y pagar de manera independiente cada servicio o concepto facturado, tanto en formato físico como electrónico. Esto incluye la implementación de códigos de barras, botones de pago, accesos a plataformas de pago y otras tecnologías que faciliten el pago individualizado. De este modo, se eliminará la condición establecida al usuario, de acudir a una oficina o punto de operación comercial de la empresa para solicitar y realizar dicho pago independiente.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República", el presente decreto se publicará, en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía, los cuales se incluirán en el presente documento de acuerdo con su pertinencia.

Con base en lo establecido en el artículo 2.2.2.30.5. del Decreto 1074 de 2015, se dio respuesta al cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) para efectos de evaluar la incidencia de las medidas a adoptar en la libre competencia de los mercados, y se determinó que el proyecto normativo no tiene incidencia sobre la competencia, de manera que no será remitido a la SIC.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 8° del Decreto 2223 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 8. De los cobros no autorizados.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 146, 147 y 148 de la Ley 142 de 1994, las empresas que presten servicios públicos domiciliarios, únicamente podrán cobrar tarifas por concepto de la prestación de dichos servicios, y aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, previa celebración de convenios con este propósito.

En consecuencia, las empresas que presten los servicios públicos domiciliarios, no podrán incluir en la factura correspondiente, cobros distintos de los originados en la prestación efectiva de los mencionados servicios, aunque existan derechos o conceptos cuyo cobro esté fundamentado en otras normas de carácter legal, salvo que cuenten con la autorización expresa del usuario.

Para facilitar el pago tanto por medios físicos como electrónicos, y permitir que el usuario realice pagos independientes de cada servicio o concepto facturado, la factura deberá emitirse con códigos de barras, botones de pago, accesos a plataformas de pago u otras tecnologías, que faciliten el pago individualizado de cada valor.

La empresa prestadora o cualquier agente recaudador de pagos, no podrá negar al usuario la posibilidad de realizar pagos independientes o de no realizar el pago de alguno de los otros conceptos o servicios facturados.

La empresa prestadora no podrá suspender el servicio público domiciliario por falta de pago de conceptos diferentes al directamente derivado del mismo.

Parágrafo 1. *Las entidades y empresas que incluyan en las facturas de servicios públicos, cuotas derivadas de créditos otorgados a los usuarios, deberán garantizar que el usuario pueda cancelar la tarifa correspondiente al servicio público sin que en ningún caso se generen cobros adicionales por dicha gestión. El valor de las cuotas derivadas de dichos créditos deberá ser totalizado por separado del servicio público respectivo, de modo que cada concepto quede claramente expresado. Las deudas originadas por obligaciones distintas al pago de servicios públicos no generarán responsabilidad solidaria para el propietario del inmueble, a menos que este haya aceptado dicha responsabilidad de manera expresa.*

Parágrafo 2. *La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberá ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control, con el fin de garantizar el cumplimiento de lo establecido en este artículo.*

Parágrafo Transitorio. *Las empresas de servicios públicos domiciliarios tendrán un plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente modificación, para realizar los ajustes correspondientes que permitan dar cumplimiento a lo señalado en este artículo. Una vez transcurrido dicho plazo, todas las facturas emitidas deberán reflejar los ajustes realizados.*

Artículo 2. El presente Decreto rige a partir de su expedición en el Diario Oficial, y deroga el Decreto 828 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

El Ministro de Minas y Energía

OMAR ANDRÉS CAMACHO MORALES